

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS
SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

Bogotá D.C. 18 de Septiembre de 2007

Excelentísimo Señor:

JUAN SOMAVÍA

Director General

Oficina Internacional del Trabajo

Route Desmorillons 4, Ch. - 1211

Ginebra, Suiza.

Asunto: Queja contra el gobierno de Colombia por violación a la Libertad Sindical del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINALTRAINAL)

LUIS JAVIER CORREA SUAREZ en mi calidad de Presidente y Representante Legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (en adelante **SINALTRAINAL**), organización sindical, de primer grado y de industria con personería jurídica No 04185 del 9 de diciembre de 1982, de conformidad con los estatutos que rigen nuestra organización, y señalando como domicilio, para efectos de recepción de correspondencia la Carrera 15 No 35-18 en Bogotá, Colombia Teléfonos: (571) 2 324626 y 2455325, Fax: (571) 3776136 y correo electrónico javier@sinaltrainal.org - areainternacional@sinaltrainal.org; comparezco ante usted con el debido respeto, a presentar **QUEJA** contra el Gobierno de Colombia por inobservancia del Convenio sobre Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

Colombia, que es Miembro de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT) desde 1919, ha ratificado desde 1933, 60 convenios de dicho Organismo, de los cuales 54 se encuentran en vigor, amén de la obligación de cumplimiento de la Constitución de la Organización, siendo parte en los Convenios núms. 87, 98 y 111,¹ desde su ratificación en 1976. Además la Conferencia Internacional del Trabajo, (en adelante CIT) a través de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, recuerda que *"al incorporarse libremente a la OIT, todos los Miembros, (entre ellos Colombia)² han aceptado los principios y derechos enunciados en su Constitución y en la Declaración de Filadelfia, y se han comprometido a esforzarse por lograr los objetivos generales de la Organización en toda la medida de sus posibilidades y atendiendo a sus condiciones específicas, que esos principios y derechos han sido expresados y desarrollados en forma de derechos y obligaciones específicos en convenios que han sido reconocidos como fundamentales dentro y fuera de la Organización"*.

(Ver <http://webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/appl/index.cfm?lang=ES>)

² Fuera de texto.

Bogotá D.C., Carrera 15 No. 35-18 - Teléfonos 2324626 Fax 2455325
www.sinaltrainal.org E mail: sinaltrainal@sinaltrainal.org

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS
SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

Adicionalmente, Declara que *“todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir:*

- a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y
- d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.³

Consecuentes con la realidad han sido los pronunciamientos desde hace mas de 10 años del Comité de Libertad Sindical (CLS) y la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) quienes han señalado su *“grave preocupación del clima persistente de violencia en el país y de las conclusiones formuladas por el comité de libertad sindical en el caso núm.1787 de noviembre de 2004 y por la comisión de aplicación de normas en las que se constatan nuevos asesinatos y otros actos de violencia. Tal como se subrayo en las conclusiones de la comisión de aplicación de normas, la comisión recuerda que las organizaciones de trabajadores y de empleadores solo pueden ejercer libre y significativamente sus actividades en un clima exento de violencia e insta una vez mas el gobierno a que garantice el derecho a la vida y a la seguridad, (...) La comisión constata de manera general, que en el país reina un clima que no es favorable para el ejercicio y desarrollo de las actividades sindicales”*⁴

Lamentablemente y a pesar del esfuerzo constante de los trabajadores por la reivindicación de sus derechos vulnerados a lo largo de estos duros años, en los cuales la violación a las libertades sindicales ha sido la regla imperante en el país, aun se siguen cometiendo crímenes de lesa humanidad y violaciones masivas a los derechos de los sindicalistas colombianos con ocasión a su pertenencia a las organizaciones. Las agrupaciones al margen de la ley, en especial los grupos paramilitares, son los principales autores de las persecuciones y victimización de las organizaciones sindicales, atentando en gran medida contra la vida de muchos sindicalistas, pero también generando constantes amenazas, secuestros, seguimientos, atentados, y demás intimidaciones que ocasionan el no ejercicio de la actividad sindical. Algunas de estas actividades ilegales se realizan bajo la aquiescencia de empresas transnacionales, para quienes la lucha por la reivindicación de los derechos de los trabajadores constituye una amenaza para el incremento de sus utilidades, y por ello recurren al patrocinio de estos grupos criminales para provocar así el exterminio total de las organizaciones sindicales.

³ OIT, Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la 86ª reunión de la CIT, Artículos 1 y 2. 1998.

⁴ CEAR. Observación individual sobre el Convenio num., 87, Libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 Colombia (ratificación: 1976), publicación 2005.

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS
SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

El país ha presenciado como ha sido el actuar criminal de varias empresas transnacionales, frente a las que existen serios indicios de su autoría intelectual en varios de los homicidios cometidos contra sindicalistas y del aniquilamiento de muchas organizaciones sindicales. Una de dichas empresas es Coca Cola, que enfrenta varias denuncias en Estados Unidos por auspiciar la persecución en contra de la asociación sindical SINALTRAINAL o como se acaba de constatar sobre la Chiquita Brands condena por las autoridades de los Estados Unidos a pagar 25 millones de dólares.

En Colombia, varios de los hechos de persecución por parte de grupos paramilitares han sido cometidos contra familiares cercanos a los trabajadores de la empresa Coca Cola. El terror creado por estos grupos en las plantas, ciudades y regiones, se ha incrementado precisamente en momentos en que las relaciones obrero - patronales son tensas debido a los conflictos laborales. La respuesta de los grupos paramilitares, ha conducido a que los trabajadores pierdan sus dinámicas en defensa de los derechos adquiridos a través de largas jornadas de lucha por mejores condiciones de trabajo y de vida.

Por otra parte, y es el objeto central de la presente comunicación, tanto la empresa Coca Cola, como autoridades estatales, han implementado diversas medidas internas para lograr la desvinculación de trabajadores sindicales, victimización de los mismos, y la deslegitimación del ejercicio de los derechos sindicales, y finalmente la destrucción de SINALTRAINAL al interior de la empresa.

A continuación enunciamos cada una de los acontecimientos atentatorios del derecho a la libertad sindical y del derecho de sindicación de los trabajadores de SINALTRAINAL, a saber:

I. HECHOS

A. VIOLACION AL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO

1. ALLANAMIENTO

1.1. El 4 de Noviembre de 1995 aproximadamente a las 10:00 a.m., el grupo “ **Unase**” de la Quinta Brigada del Ejército Colombiano, y sin que mediara una orden judicial para ello, allanó la sede de la Cooperativa de los Trabajadores al Servicio de Coca Cola y afiliados a SINALTRAINAL, ubicada en la calle 64 No. 17F-07 de Bucaramanga Santander, con la excusa de buscar armas y documentos subversivos. En ese momento se encontraban en recuperación médica los trabajadores al servicio de Coca Cola que estuvieron en Huelga de Hambre como rechazo a la violación por parte de la empresa al Derecho a la Salud para las familias de los trabajadores.

1.2 El 30 de Septiembre de 1996, nuevamente fue allanada la sede de la **Cooperativa de Trabajadores** al Servicio de Coca Cola, esta vez por miembros del Bloque de Búsqueda de la

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS
SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

Policía Nacional conjuntamente con la Fiscalía 4, igualmente con la excusa de buscar armas y material subversivo.

1.3 El 30 de Septiembre de 1996, simultáneamente es allanada la casa de habitación de la secretaria de SINALTRAINAL de la ciudad de Bucaramanga **BEATRIZ ARDILA** por miembros del Bloque de Búsqueda de la Policía Nacional y la Fiscalía 4, quienes estaban buscando armas y material subversivo.

1.4 El 30 de Septiembre de 1996, fue allanada por miembros del Ejército Colombiano la sede de la Asociación Nacional de Trabajadores de Hospitales y Clínicas -**ANTHOC**- en la ciudad de Ibagué (Tolima), en busca de materiales explosivos y propagandas subversivas. Allí se encontraban 17 socios de SINALTRAINAL realizando un Seminario de Comunicación Sindical. No se presentó denuncia.

1. 5.- El 24 de Octubre de 1997 a las 6.00 a.m., integrantes de la Quinta Brigada del Ejército Colombiano y la Fiscalía, **allanaron** la casa de habitación del Presidente de SINALTRAINAL Bucaramanga, **ALFREDO PORRAS RUEDA**, posteriormente fue conducido a las instalaciones de la Cooperativa Cooincoproco y procedieron a realizar el allanamiento, el objetivo era encontrar material subversivo y armas; no encontraron nada ilegal. No hay denuncia de este hecho.

1.6. El 3 de agosto de 2006, siendo aproximadamente las 12:15 del día, hombres uniformados que se identificaron como de policía judicial SIJIN ingresaron a la sede de SINALTRAINAL ubicada en la carrera 15 No 35 – 18 de la ciudad de Bogotá y procedieron a registrar la casa sindical bajo el argumento que era un operativo preventivo por que esta próximo el 7 de agosto día de la posesión del presidente Álvaro Uribe Vélez y traban de evitar alteraciones del orden publico, preguntaron por que en la casa habían tres cilindros con gas, que son los usados para la preparación de los alimentos, inspeccionaron el segundo piso en busca de terraza y el patio. En las horas de la mañana integrantes de la policía fueron vistos filmando la sede de SINALTRAINAL en la parte exterior.

Este allanamiento no tenía orden judicial, y realizaron un acta que curiosamente denominan acta de registro voluntario, en la sede en ese momento solo se encontraba la señora encargada de cuidarla y que vive allí. Entre los agentes que ingresaron a la casa de SINALTRAINAL figuran los detectives Alarcón Rodríguez O. con número de identidad 80. 159. 282 y Camacho Plazas con número de identidad 80. 728. 411.

B. VIOLACION AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

2. DETENCIONES ARBITRARIAS

2.1 El 16 de Noviembre de 1984, los dirigentes de SINALTRAINAL en la seccional de Barrancabermeja (Santander) y trabajadores de la embotelladora de Coca cola en la misma ciudad: JAIME GÓMEZ, EFRAÍN SURMAY, RAFAEL ALMENTEROS, RAFAEL ANTONIO CUADRADO LOZADA, HERIBERTO GUTIÉRREZ, JULIO ALBERTO ARANGO MEDELLÍN Y HUMBERTO CORTÉS fueron detenidos por organismos del estado colombiano y puestos en libertad el mismo día 16. La detención se produjo por un denuncia puesto por el gerente de Coca Cola MARIO OCAMPO GUTIÉRREZ, en Barrancabermeja.

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS
SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

Proceso 3522 por concierto para delinquir, terrorismo, sabotaje, daño en bien ajeno y hurto calificado

2. 2.- El 7 de febrero de 1985 **ENRIQUE CAÑAS** trabajador de la embotelladora de Coca cola en la Ciudad de Cúcuta, fue **detenido y torturado por la Policía**, acusado de terrorismo. Fue puesto en libertad el 15 de febrero del mismo año.

2.3.- El 16 de febrero de 1993 **RODOLFO PÉREZ DÍAZ**, trabajador de la embotelladora de Cartagena, fue detenido por el delito de terrorismo. Se le acusó de incendiar un bus cargado de pasajeros en una de las vías de la ciudad. Proceso **3427** del 16 de febrero de 1993. Fue absuelto por el Tribunal Nacional y recuperó su libertad en el mes de marzo de 1995.

2.4 El 15 de Mayo de 1995, en Barranquilla (Atlántico), siendo aproximadamente las 3 :10 p.m., en la entrada a la planta de Embotelladora Román - Coca Cola, mientras informaban del desarrollo de las negociaciones del Pliego de Peticiones fueron **detenidos por la Policía Nacional LUIS JAVIER CORREA SUAREZ y GONZALO QUIJANO MENDOZA**, Presidente Nacional y Presidente de la Seccional de Soledad de SINALTRAINAL, respectivamente, sindicados de pertenecer a una célula urbana de la guerrilla ; horas después fueron puestos en libertad. Proceso **7834** del 12 de mayo de 1995 por terrorismo y rebelión.

2.5- El 15 de mayo de 1995 se instaura la denuncia por **ALEJO APONTE ARIAS** ex suboficial del Ejército Colombiano y ex trabajador de Coca Cola (había trabajado hasta el 30 de Julio de 1995), y por ello **fueron detenidos en la Cárcel Distrital Judicial de Bucaramanga el 6 de marzo de 1996, LUIS EDUARDO GARCÍA, ÁLVARO GONZÁLEZ Y DOMINGO FLÓREZ**, acusados de terrorismo por ser sospechosos de poner una bomba en las instalaciones de la planta de Bucaramanga el 12 de Mayo de 1995. La investigación fue adelantada por la Fiscalía 29 Regional de Cúcuta (Norte de Santander) (Orden Público), Proceso No **7834**. Igualmente fue dictada **orden de captura contra LUIS JAVIER CORREA y SERGIO ALEXANDER LÓPEZ**. Fueron puestos en libertad el 30 de Agosto de 1996 por ser inocentes.

2.6. El 6 de Agosto de 1996 fueron **detenidos** en la Estación de Policía Bacatá de la ciudad de Bogotá **EDGAR PÁEZ, RAFAEL MORENO, HERNANDO SIERRA, ALVARO VILLAFANE, EDUARDO ORTEGA Y GONZALO QUIJANO**, por participar en las denuncias hechas contra Coca Cola por detenciones arbitrarias de sus compañeros, en la marcha programada por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia CUT. Los acusaban de pertenecer a las redes urbanas de la insurgencia. Fueron torturados por varios policías. A **GONZALO QUIJANO** le cubrieron la cabeza con una bolsa plástica -tortura llamada por ellos "**LA SICOLOGA**"- para "hacerlo cantar". Para que los dejaran en libertad tuvieron que firmar declaraciones en las que certificaban que los habían tratado bien, por esta razón no se les aceptó denuncia.

2.7. El 4 de Diciembre de 1999, **EFRAIN GUERRERO Y RAFAEL MORENO** fueron **detenidos por la Policía** en el aeropuerto Bonilla Aragón de Cali por portar un documento

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS
SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

llamado: Órgano informativo de SINALTRAINAL LUCHA OBRERA, edición 4. Transcurridas varias horas fueron dejados en libertad y obligados a dejar un ejemplar sin conocer el objetivo y el destino del mismo. No se presentó denuncia.

2.8. El 14 de Diciembre de 2000 en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, los paramilitares secuestraron a **JORGE HUMBERTO LEAL** y lo condujeron fuera de la ciudad. Lo conminaron a que *"le bajara a la denuncia contra la empresa"* y le dijeron *"Dígale a Rafael que le baje a la denuncia contra Coca cola..."*; **RAFAEL CARVAJAL** es otro trabajador de Coca Cola que también aparecía en un artículo de periódico como amenazado por los grupos Paramilitares. Denuncia realizada en la Fiscalía General de la Nación Unidad Especializada, el 14 de diciembre del 2000 en Cúcuta.

2.9. El 23 de Enero de 2001, ante el juzgado penal municipal 22 de la ciudad de Medellín, el señor **GUILLERMO LEÓN RESTREPO LIZCANO**, declaró cómo la administración de la empresa embotelladora de Coca Cola en Medellín, encerró a los trabajadores y les impedía salir del sitio, donde los presionaba para que renunciaran a sus contratos de trabajo y quien no lo hiciera era despedido.

2.10.- El 31 de diciembre de 2002 **ALFREDO PORRAS RUEDA**, ex trabajador de la embotelladora de Bucaramanga, fue detenido por miembros del Grupo **Gaula del Ejército Nacional** y presentado por los medios de comunicación a través del General Jairo Duván Pineda Comandante de la V División del Ejército, como miembro e ideólogo del Grupo insurgente Ejército de Liberación Nacional "ELN". Su detención se produjo a tres semanas de haberse realizado en la ciudad de Bogotá la III sesión de la audiencia pública sobre las políticas violentas de Coca Cola en Colombia. Fue acusado de terrorismo y rebelión. Había trabajado en la empresa hasta el año 1998, cuando se vio en la obligación de renunciar a su trabajo por la constante persecución, amenazas de muerte, atentados contra su vida y allanamientos de que fuera víctima, debido a los señalamientos y acusaciones de los funcionarios de Coca Cola contra el sindicato de donde era su Presidente. El señor Porras Rueda tuvo que abandonar su trabajo y actividad sindical para salir del país como exiliado, luego de que trató en vano que los medios de comunicación se retractaran de la mala información que se había difundido, donde lo señalaban de Guerrillero.

2.11.- En Barranquilla el 10 de septiembre de 2003, cuatro sujetos desconocidos y encapuchados abordaron al menor **DAVID JOSE CARRANZA CALLE** de 15 años de edad, hijo de **LIMBERTO CARRANZA**, directivo de SINALTRAINAL y trabajador de Coca cola, a quien detuvieron y torturaron física y psicológicamente para obtener información acerca del paradero de su padre; tres horas mas tarde fue lanzado a un caño. Hecho denunciado ante la seccional de policía judicial SIJIN Atlántico, radicado bajo N° 2705.

3. VIOLACION A LAS GARANTIAS JUDICIALES

Los gastos económicos para la defensa de los trabajadores que han sido judicializados por motivo de la persecución sindical son muy altos, lo que implica grandes erogaciones del

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS
SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

sindicato y en la mayoría de los casos de los mismos trabajadores, quienes han tenido que pedir prestamos de dinero para sufragar los gastos de su defensa:

1.- El 27 de octubre de 1993, **JOSE TRINIDAD ASCANIO**, trabajador de EMBOSAN COCA-COLA en Aguachica, Cesar, fue despedido luego de que el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en Res. A-014, aprobara un despido masivo, después de cumplir 18 años de trabajo, violando el decreto 2351/65, toda vez que esta persona padecía de **ESCLERODERMIA SISTEMICA PROGRESIVA Y LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO** enfermedad que le fue diagnosticada en Marzo de 1992 y por la cual venia siendo tratado en el Seguro Social, según consta en su historia clínica, además que se había solicitado un posible cambio de su sitio de trabajo, ya que la exposición solar en esta enfermedad está completamente contraindicada. Actualmente **JOSE TRINIDAD ASCANIO** se encuentra en una situación económica precaria, debido a que le fue negada la pensión en el Seguro Social porque la empresa NO estaba realizando los aportes en pensiones desde hacia 6 años.

2.- Los días 29 al 31 de Agosto de 2001, la administración de la embotelladora de Coca cola en Bucaramanga, aprovechando la subordinación laboral y que los trabajadores se encuentran en jornada de trabajo, se los llevó a un sitio fuera de la fabrica y los sometió a un tratamiento con una Psicóloga que les maltrato en su dignidad y la familia. (denuncia hecha ante la fiscalía de Bucaramanga, el día 5 de septiembre de 2001.)

3.- El 9 de Septiembre de 2003 la empresa COCA COLA FEMSA S.A., igual como ocurrió en los años 2000 y 2001, encerró a la fuerza en hoteles y en las embotelladoras a los trabajadores, presionándolos para que renunciaran a sus contratos de trabajo a cambio de una indemnización económica. Con chantaje y terrorismo psicológico amenazó con despidos, como efectivamente lo hizo el 10 de Septiembre de 2003 en la ciudad de Cúcuta con los trabajadores **PEDRO ANDRADE** y **SERGIO SILVA**, estos hechos han sido denunciados ante las autoridades y no han actuado permitiendo así este abuso contra los trabajadores

4.- Como Evidencia de las presiones y encierros ilegales de los trabajadores por parte de las Embotelladoras de Coca cola, el día 27 de 2003, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, JUZGADO 11 LABORAL en proceso RADICADO:05 001 31 05 003 2002 1077 00, contra la embotelladora de Coca cola Panamco Colombia, ordenó el reintegro a sus puestos de trabajo a: **JOSE RAMIRO ATEHORTUA**, **RUBEN DARIO ESCOBAR**, **JUAN DAVID FLOREZ CONTRERAS**, **LUZ AMPARO MUNERA ARANGO** igual determinación tomo el JUZGADO 11 LABORAL del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín** el día 28 de Enero de 2003 para el proceso radicado: 05 001 31 05 003 2002 1079 00 que ordenó el reintegro de **JAVIER DE JESUS ZAPATA CASTAÑO**, **JHON FREDY PEREZ OROZCO**, **ROGELIO RAMIREZ IDARRAGA**, **ADERLIS RAFAEL CASTRO RINCON** y el JUZGADO 5 LABORAL del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín** el día 12 de Octubre de 2004 en primera instancia a ordenado el reintegro de **GONZALO DE JESUS PORRAS ATEHORTUA** dentro del proceso RADICADO: 05 001 31 05 003 2002 0009 00 y el JUZGADO 13 LABORAL del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín** el día 3 de

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS
SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

Agosto de 2006, En primera y segunda instancia ordenó el reintegro de **JESUS EMILIO PORRAS JURADO** y **LUIS GONZAGA MEDINA RIVERA** dentro del proceso RADICADO:05 001 31 05 003 2002 0441 00, entre otros trabajadores que ha llevado el caso ante la justicia, Violando toda normatividad las embotelladoras de Coca cola han despedido miles de trabajadores sin justa causa y unos pocos han podido ser reintegrados como es el caso de Rodolfo Rincón, Florentino Osorio, y más de 70 trabajadores en la ciudad de Bogotá reintegrados a sus puestos de trabajo al haber sido despedidos por fundar el sindicato

- Hechos constituyentes de Calumnia.

Coca-cola a través de los años ha estigmatizado e invisibilizado a los dirigentes sindicales, para justificar la persecución y represión, intentando penalizar la protesta social, la libertad de pensamiento, de opinión y de asociación para atemorizar a los trabajadores y evitar que se sindicalicen, haciendo acusaciones falsas mediante procesos como el 585334 por injuria y calumnia, el 159620-585 por injuria, el 76988 por concierto para delinquir, injuria y calumnia de fecha 21 de Junio de 2000, el 7834 por terrorismo y rebelión de fecha 12 de Mayo de 1995, el 3427 por terrorismo del 16 de febrero de 1993, el 3522 por concierto para delinquir, terrorismo, sabotaje, daño en bien ajeno y hurto calificado del 19 de Noviembre de 1984, solicitud de levantamiento de fueros a directivos sindicales para su despido, entre otros. En estos procesos, los jueces han absuelto y precluido a favor de los trabajadores de Coca-cola afiliados a SINALTRAINAL, algunos de los cuales, han tenido que permanecer en las cárceles hasta que han demostrado su inocencia. De estas falsas acusaciones y persecución se ha motivado que los paramilitares ejecuten las amenazas, el asesinato y los atentados.

1.- El 2 de Mayo de 1992, el Gerente de Coca Cola **JOSÉ GABRIEL CASTRO** acusó públicamente a los trabajadores y al Sindicato de ser agentes de la insurgencia, por lo que se interpuso demanda penal por calumnia, radicada en la Fiscalía Delegada para los Juzgados Municipales en Bucaramanga, bajo el número 4273. El caso fue archivado según resolución de fecha 11 de Agosto de 1997.

2.- El 15 de mayo de 1995 Alejo Aponte Arias (Extrabajador de Coca cola y exsuboficial del ejercito) instauró una denuncia por terrorismo a **LUIS EDUARDO GARCIA, ALVARO GONZALEZ, LUIS JAVIER CORREA, SERGIO LOPEZ y DOMINGO FLOREZ**, donde fueron detenidos varios de ellos y luego de las investigaciones al demostrar su inocencia fueron dejados en libertad el 30 de agosto de 1996. Hecho denunciado el 15 de mayo de 1995 radicado N° 10702 fiscalia 29 regional Cúcuta.

3.- El 3 de marzo de 1999, la Fiscalía Delegada para los Juzgados Municipales de Bucaramanga, negó el denuncia penal por calumnia radicado bajo el número 8170 contra el paramilitar **OSWALDO GALVIS** quien acusó públicamente a **LUÍS JAVIER CORREA** de ser guerrillero.

4.- Bajo el radicado N° 159620-585 (3).Coca Cola instauró **denuncia penal** ante la Fiscalía 28 de la ciudad de Valledupar contra **RUBEN FRAGOSO y ADALBERTO TORRES** por el delito de injuria.

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS
SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

5.- Bajo el radicado 76988, el Gerente de la embotelladora de Coca cola en Bucaramanga Carlos Cañas, en fecha 31 de Julio de 2000, denunció falsamente ante la Fiscalía de Bucaramanga a SINALTRAINAL (JAVIER CORREA, EFRAIN GUERRERO, ALVARO GONZALEZ, entre otros) Dirigentes de SINALTRAINAL por Injurias y calumnias y concierto para delinquir. Denuncio que fue resuelto declarando inocentes a los acusados y a SINALTRAINAL mediante resolución de la Fiscalía de fecha 4 de Julio de 2001.

6.- El 30 de Junio de 2001, dentro de la embotelladora de coca cola en Medellín, el señor Jhon Alexander Méndez Londoño en calidad de jefe de seguridad encargado de la empresa, dijo a los trabajadores socios y directivos de SINALTRAINAL JHON JAIRO MONTOYA, ALBERTO ALVAREZ y FERNANDO SÁNCHEZ RESTREPO que: “ yo soy capitán retirado del Ejército, y por que reclaman tanto, sabiendo que los sindicatos son de izquierda y por lo tanto son guerrilleros, por que mejor sabiendo que el país esta tan jodido no le reclaman a las FARC el secuestro de soldados y policías” (denunció hecho ante la fiscalía de Medellín en fecha 4 de Julio de 2001)

7.- El 28 de julio de 2003 bajo el radicado No 585334 La Fiscalía 61 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, en resolución del 28 de julio de 2003, calificó el merito del sumario, acusando a los sindicalistas **LUIS JAVIER CORREA SUAREZ (Presidente de Sinaltrainal), JORGE HUMBERTO LEAL, JUAN CARLOS GALVIS, LUIS EDUARDO GARCIA, ALVARO GONZALEZ PEREZ, JOSE DOMINGO FLOREZ Y EDGAR ALBERTO PAEZ MELO, como autores de los delitos de injuria y calumnia.** El 27 de agosto de 2003, la Fiscalía declara que los acusados no incurrieron en dichas conductas punibles.

8.- Bajo radicación No. 675549-280 de la fiscalía 55 de Bogotá. La transnacional presentó una demanda ante la justicia colombiana por las denuncias que se realizaron el 5 de diciembre de 2002 por parte del Sindicato. Demanda contra **LUIS JAVIER CORREA SUAREZ, WILLIAN MENDOZA, EFRAIN SUAREZ Y LUIS EDUARDO GARCIA.**

9.- Las embotelladoras de coca cola en Colombia, a través del señor JAIME BERNAL CUELLAR - ex Procurador General de la Nación en la época en que se cometieron varios de los crímenes contra los trabajadores y SINALTRAINAL y ante el presentamos denuncia y solicitamos su intervención y nunca actuó para proteger los derechos de los sindicalistas, actuó como abogado de las embotelladoras de coca cola, reclamó en el proceso 585334 que se calificara el mérito sumarial contra de los denunciados y el 28 de Julio de 2003 logró que el Fiscal Seccional 61 Juan Carlos Losada Perdomo- emitiera resolución de acusación por los delitos de injuria y calumnia contra de LUIS JAVIER CORREA SUAREZ, JORGE HUMBERTO LEAL, JUAN CARLOS GALVIS, LUIS EDUARDO GARCÍA, ÁLVARO GONZÁLEZ, JOSÉ DOMINGO FLÓREZ Y EDGAR ALBERTO PÁEZ MELO y el 13 de Enero de 2004 la Fiscal 25 emitió resolución absolviendo a los acusados, todos miembros de la Dirección del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos “SINALTRAINAL”

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS
SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

10.- **GONZALO ALBERTO FONNEGRA RUA** esta siendo judicializado por la supuesta distribución de panfletos donde denuncian que los productos de Coca-cola producen graves e irreparables daños a la salud humana, que la embotelladora es fuente de contaminación y destrucción del ambiente y que se “roba los recursos naturales del país”. 22 de octubre de 2004 bajo radicación N° 786779 fiscalia 55 de Bogotá

D-VIOLACIONES A LA LIBERTAD SINDICAL

- 1.- El 9 de Diciembre de 1996 miembros de grupos paramilitares ingresaron a la planta de Coca Cola en Carepa, reunieron a los socios de SINALTRAINAL y los obligaron bajo amenazas a renunciar al sindicato; las cartas que fueron obligados a firmar las elaboraron en los computadores de la fábrica. Hecho denunciado en la Direccion Nacional de Fiscalia Unidad de Derechos Humanos bajo el radicado preliminar N°164.
- 2.- El 9 de septiembre de 1999 bajo el radicado N° 1575 Sinaltrainal presenta una querrela contra la empresa Coca cola Embosan S.A. ante el ministerio de trabajo y seguridad social en Bucaramanga por violación a la convención colectiva de trabajo y persecución sindical. Mediante resolución N° DI;0044 de 2000 el ministerio sanciona a la empresa Embosan S.A. con multa de \$ 10.400.000. a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por violación al artículo 19 de la CCT y al artículo 70 de la ley 50 de 1990.
- 3.- El 29 de Septiembre de 2000, la juez Fanny Cecilia Bahamón de Díaz, resolvió que la Embotelladora de Santander S.A., **violó la convención colectiva** suscrita el 20 de julio de 1994 en los artículos 18 Estabilidad, 19 escalafón de cargos, 20 vacantes y ascensos y 79 distribuidores independientes. Después de las apelaciones respectivas, la justicia colombiana confirmó el fallo consistente en que la empresa debe contratar directa y a término indefinido todos los trabajadores que realicen labores que hoy tiene subcontratadas y ordena el reintegro de varios trabajadores despedidos por no haberles permitido un debido proceso.
- 4.- Ante el juzgado penal municipal 22 de la ciudad de Medellín, el 23 de Enero del año 2001, Orlando de Jesús Gallego Sierra, **declaró como la empresa embotelladora en Medellín los orientaba para perseguir al sindicato.** En su declaración afirmó que: *“Es mas yo asistí a varios seminarios dictados por la empresa en diferentes oportunidades y los temas que se trataban en ellos era tratar de mantener alejado al personal no sindicalizado con los sindicalizados y la orientación que nos da para engañar a los trabajadores cuando se presentaba algún rumor era desvirtuarlo”, “Inicialmente teníamos que informar a nuestro jefe inmediato en el caso mío OSCAR SUAREZ gerente de trafico, quién de los empleados mantenía contacto con los jefes del sindicato o con las personas de él. A más de esto debían firmar el pacto colectivo al ingresar y al que decía que iba para el sindicato para fuera”.*
- 5.- El 7 de Diciembre de 2001, la juez ANA LIGIA VIATELA TELLO del juzgado Quinto Laboral del Circuito de la República de Colombia, condenó a la EMBOTELLADORA DE SANTANDER S.A., **a pagarle a SINALTRAINAL el valor de las cuotas sindicales y convencionales no descontadas a los trabajadores no sindicalizados beneficiarios** de la Convención Colectiva (artículo 8 de la Convención Colectiva), desde el 29 de Junio de 1992

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS
SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

hasta el 29 de Junio de 1995 y siguientes. La empresa apeló la decisión y hasta la fecha no ha sido resuelta.

6.- El 19 de Junio de 2002, ALVARO LAUREANO GÓMEZ LUNA, Juez de la Republica de Colombia, del juzgado primero penal del circuito modifico la condena que había emitido el 10 de Enero de 2002 de un año de arresto y multa de veinte mil pesos colombianos para los acusados todos funcionarios de las embotelladoras de coca cola, JHON DE JESÚS CARDONA RAIGOZA, HUMBERTO ROMERO QUIJANO, JAIME GUSTAVO BECERRA GRANADOS, MUGUEL ANTONIO CASTRO PÉREZ, JOSÉ ALEJANDRO MELO HERRERA, ALBERTO UPEGUI CARRILLO, VIVIAN ROCIO GÓMEZ SOLANO, OVIDIO MELO PERILLA, FERNANDO PADILLA NEIRA, MANUEL FERNANDO CORTES NIÑO y JOSÉ ALEJANDRO HENAO TRIVIÑO por los delitos de VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE REUNIÓN y ASOCIACIÓN de los trabajadores, a cambio este juez definió condenando a pagar una unidad multa por valor de cien salarios legales mensuales vigentes para el año de 1995, contra los funcionarios de las embotelladoras de coca cola JHON DE JESUS CARDONA RAIGOZA, HUMBERTO ROMERO QUIJANO, JAIME GUSTAVO BECERRA GRANADOS, MUGUEL ANTONIO CASTRO PEREZ, JOSE ALEJANDRO MELO HERRERA, ALBERTO UPEGUI CARRILLO, VIVIAN ROCIO GÓMEZ SOLANO, OVIDIO MELO PERILLA, FERNANDO PADILLA NEIRA, MANUEL FERNANDO CORTES NIÑO, JOSÉ ALEJANDRO HENAO TRIVIÑO y JULIO ARMANDO VILLARRAGA GONZALEZ como coautores y responsables del delito de VIOLACIÓN DE DERECHOS DE REUNIÓN y ASOCIACIÓN. Como siempre lo que hizo la administración central de la Embotelladora de coca cola Panamco Colombia S.A. fue trasladar a otras fabricas del país a estos funcionarios, donde siguen cometiendo atropellos.

7.- El día 10 de septiembre de 2002, la empresa EMBOSAN S.A. Coca cola, presentó una querrela formal contra sinaltrainal en el ministerio de trabajo a través de su representante legal GERMAN MORALES CLAVIJO donde acusa a los dirigentes sindicales WILLIAM MENDOZA, FRED BELENSON Y JUAN CARLOS GALVIS de impedir el acceso de los trabajadores a la fabrica en Barrancabermeja, solicitando el despido de los dirigentes, según radicado 1001 de fecha 11-09-02, el caso fue resuelto a favor de los trabajadores.

8.- El día 2 de octubre de 2002, siendo las 6:00 A.M., en la entrada a la fábrica de coca cola en Barrancabermeja se realizó una jornada de protesta por parte de SINALTRAINAL y posteriormente a la embotelladora de coca cola ingresaron dos presuntos paramilitares uno de ellos de nombre SAUL RINCON extrabajador de la embotelladora de coca cola y otro sujeto del cual se desconoce su nombre, conversaron con REYNALDO GONZALEZ y a MARTHA YANETH ORDUZ funcionarios de la empresa, ante estos hechos JUAN CARLOS GALVIS Vicepresidente de SINALTRAINAL en la seccional de Barrancabermeja abordó a REYNALDO GONZALEZ funcionario de la embotelladora de coca cola y le dijo " y todavía dicen que no hablan con supuestos paramilitares?", el representante de la empresa le responde que si son, por que no se los dice a ellos y que son clientes miembros de una asociación. Saúl Rincón esta condenado hoy a 40 años de cárcel vinculado en el proceso por el asesinato del Tesorero Rafael Torra de la Unión Sindical Obrera y desde la cárcel ha estado

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS
SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

llamando y enviando mensajes para que los integrantes de SINALTRAINAL se reúnan con el y negocien, ha lanzado amenazas que saldrá bajo la ley 975 de reinserción de los paramilitares y efectivamente se encuentra en el lista que tiene la Vicepresidencia de la república de Colombia

9.- El 9 de septiembre del año 2003 la empresa cerro 11 centros de producción en el país, violando la normatividad jurídica que dice que para cerrar secciones o fabricas, las empresas deben pedir la autorización expresa del Ministerio de la protección social y proceder, después que el ministerio las autorice, a dicho cierre, sin embargo la empresa PANAMCO COLOMBIA S. A., EMBOTELLADORA ROMAN S.A., EMBOTELLADORAS DE SANTANDER S.A., solo hasta el día 12 de septiembre de 2003 bajo el radicado 25041, pidió dicha autorización y el día 25 de febrero de 2004 mediante resolución 0827, el Ministerio de la Protección Social, resolvió a favor de la empresa dicho cierre y el despido de los trabajadores que aun quedaban. Igualmente la empresa violo el Artículo convencional sobre estabilidad laboral.

10.- El 2 de dic. De 2003, SINALTRAINAL interpone una acción de Tutela contra EMBOTELLADORA DE SANTANDER S.A., EMBOTELLADORA ROMAN S.A. Y PANAMCO COL. S.A. Rad. 0041-2003 en el juzgado 9°. Civil del circuito de Bogotá, para proteger el derecho al trabajo y el derecho de asociación sindical. En enero 6 de 2004, el juzgado 1°. Penal municipal de Barrancabermeja, donde había sido enviada la acción de tutela por jurisdicción, falla a favor de los trabajadores y obliga a la empresa EMBOTELLADORA DE SANTANDER S.A. a reubicar a los trabajadores que no se habían acogido al plan de retiro voluntario presentado por la empresa y a los que la empresa mantenía sin hacer labor alguna, aplicándoles el Art. 140 del código sustantivo del trabajo, sin embargo, la Empresa desconoció dicho fallo. La misma Tutela, contra las otras 2 empresas, fue fallada en contra de los trabajadores.

11.- El 11 de febrero de 2004, bajo el Rad. 68-081-31-04-003-2004-00002-00, el sindicato pide ante el juzgado 3°. Penal del circuito que la empresa EMBOTELLADORA DE SANTANDER cumpla con el fallo de Tutela. Esta queja de nuevo es fallada a favor del sindicato, pero la empresa, nuevamente incumple este fallo.

12.- El 24 de marzo de 2004 el ministerio de la protección social y del trabajo dirección territorial de Cundinamarca mediante resolución N°. 001185 aprueba el reglamento interno de trabajo a la embotelladora ROMAN S.A. y mediante resolución N°. 001184 aprueba el reglamento interno para PANAMCO COL. S.A., pero la empresa se ve obligada a excluir el Art. 68, lit. 31 que tiene que ver con la prueba de POLIGRAFO para los trabajadores, esto lo hace después que el sindicato da una dura lucha para la no implementación de ésta prueba en la empresa, pues se vulnera el derecho a la intimidad de los trabajadores.

13.- El 8 de julio de 2004, Coca cola solicitó, ante el Ministerio de la Protección Social - Rad. 21617 - revocar los estatutos de SINALTRAINAL para impedir que los trabajadores subcontratados puedan hacer uso del derecho de Asociación y libertad Sindical y el 10 de

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS

SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

Agosto del mismo año - Resolución 02994 - la coordinadora del grupo de trabajo, empleo y seguridad social MARTHA LUCIA CASTAÑO DE GONZALEZ, revocó los estatutos de SINALTRAINAL.

A lo anterior se suma las siguientes inconsistencias que el Ministerio de la protección Social no tuvo en cuenta a pesar que le advertimos:

- El poder de fecha 11 de Junio de 2004, conferido por el representante de la empresa Panamco Colombia S.A. según folio 53 del expediente, no esta dirigido en especial a ninguna entidad o destinatario.

- Según folio 1, aparece enmendado el número del artículo contra el que solicitan revocatoria.

- En el expediente aparece un acta de fundación del SINDICATO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, LA BEBIDA, AFINES Y SIMILARES", según folios 44 y esto no tiene ninguna relación con el proceso.

- El edicto fue fijado el 20 de Agosto de 2004 según folio 84, pero según folio 82, cuatro días después, el 24 de Agosto de 2004, fue enviado el oficio dirigido a SINALTRAINAL donde citan a nuestro representante legal para que dentro de los 5 días siguientes al envío del comunicado se notifique de la resolución No 002994 del 10 de Agosto de 2004.

- Según folio 65, en fecha 26 de Julio de 2004, fue enviado a SINALTRAINAL (recibido días posteriores por el trámite de correo) un oficio mediante el cual nos comunican que con el radicado 21617 de Julio 8 de 2004, la empresa Panamco Colombia S.A. a través de su apoderado especial, a solicitado la revocatoria directa del ACTA DE DEPOSITO DE REFORMA ESTATUTARIA DE ENERO 24 DE 2002, pero según folio 66 en fecha 27 de Julio de 2004, sin nosotros tener todavía conocimiento de la existencia de dicha solicitud, el señor LUIS FRANCISCO SABIO ROZO ASISTENTE DE COORDINACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA, remite a la Doctora MARTHA LUCIA CASTAÑO DE GONZÁLEZ COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL el proyecto de resolución desatando revocatoria directa de los estatutos de SINALTRAINAL.

- Según folios 67 al 76, la resolución No 002994 fue emitida el 10 de Agosto de 2004 y de manera muy extraña, según folio 78 el Ministerio envía en fecha 11 de Agosto de 2004 el comunicado dirigido a la empresa Panamco Colombia S.A. y ese mismo día se notifico personalmente el apoderado de la empresa. Lo anterior da mucho que pensar teniendo presente el tiempo que puede durar en llegar el correo.

- Según folio 77, aparece enmendado la fecha del oficio enviado por el señor LUIS FRANCISCO SABIO ROZO ASISTENTE DE COORDINACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA, dirigido a la señora MARISOL MAURNO, donde remite el expediente 21617, para que notifique a los jurídicamente interesados de la resolución del 10 de Agosto de 2004. No esta claro además de la enmendadura, esta situación ya que la resolución fue firmada por la señora MARTHA LUCIA CASTAÑO DE GONZÁLEZ

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS
SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

.- Según folio 79, en fecha 11 de Agosto de 2004, fue enviado al representante legal de la empresa EMBOTELLADORA ROMÁN S.A. "EMBOROMAN" comunicación para que se notifique de la resolución No 002994 del 10 de Agosto de 2004, cuando esta empresa no fue parte del proceso.

. - Según folio 80, aparece en el expediente en fecha 11 de Agosto de 2004, enviado una comunicación dirigida al representante legal de SINALTRAINAL para que se notifique de la resolución 002994 del 10 de Agosto de 2004, comunicación que nunca fue recibida ya que la dirección a donde fue enviada no corresponde a SINALTRAINAL.

.- Según folio 82, el 24 de Agosto de 2004 enviaron el oficio comunicando al representante legal de SINALTRAINAL para que se notifique de la resolución 002994 del 10 de Agosto de 2004, pero según folio 83 el edicto fue fijado el 20 de Agosto de 2004.

.- En fecha 30 de Agosto, según folio 33 en su reverso, el representante legal de SINALTRAINAL se le entrego una copia de la resolución y no puede entenderse esto como notificación por cuanto ya estaba fijado el edicto y según en el mismo folio 83 aparece una nota que dice " el presente edicto se desfija hoy 2 de Septiembre de 2004", pero interrumpieron los términos con anterioridad según folio 95, auto de fecha 8 de Septiembre de 2004 y tomaron como extemporáneo la presentación del recurso de reposición y apelación presentado por SINALTRAINAL en fecha 7 de Septiembre de 2004.

.- En fecha 5 de Agosto de 2004, según folio 81 el representante legal de SINALTRAINAL solicito copia del radicado 21617 de fecha 8 de julio de 2004 y el expediente del mismo, pero solo hasta el 12 de Agosto de 2004 fue entregado por el Ministerio de la Protección Social 8 folios que no incluyen la resolución que ya había salido el 10 de Agosto de 2004.

.- **EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA en la ciudad de Bogotá**, el 24 de febrero de 2005, RESUELVE, declarar procedente la acción de tutela formulada por SINALTRAINAL, por intermedio de apoderado, contra EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para proteger los derechos de asociación y fuero sindical, así como el debido proceso y ordena que a las 48 horas siguientes a ésta sentencia, profiera nueva resolución resolviendo la petición, dentro del estricto limite de su competencia y previene al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para evitar la repetición de la misma acción, o la toma de decisiones que afecten o pongan en peligro la existencia del sindicato o acaben de tajo con el fuero de los trabajadores. A lo anterior el Ministerio de la Protección Social apela el fallo y argumentando que el poder conferido por el Presidente de SINALTRAINAL al abogado no estaba bien concedido y termina revocando los estatutos de SINALTRAINAL para favorecer a Coca cola

14.- En el mes de septiembre de 2004, SINALTRAINAL presentó los recursos de reposición y apelación contra el acto administrativo pero, el 8 de Septiembre de ese año, la misma funcionaria del Ministerio de la protección social, no concede el recurso argumentando

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS

SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

extemporaneidad. Todo esto es una clara violación de las leyes 584 de 2000, 50 del 90 en su Art. 48 subrogado Art. 369 y el convenio 87 de la OIT, ley 26 de 1976.

- INSCRIPCION SINDICAL

1.- El 22 de agosto de 2003, el juzgado laboral del circuito de Cundinamarca, admite la demanda especial de disolución y cancelación del sindicato seccional GIRARDOT, según acto admisorio 0236-03. Demanda presentada por la empresa PANAMCO COL. Y que tiene como sustentación que la seccional de Girardot no tenía el número de socios que exige la ley y era debido a que dichos socios eran personas que laboraban independientes en el sector de los alimentos y los estatutos del sindicato.

2.- En fecha 4 de enero de 2002, la empresa EMBOTELLADORA ROMAN S.A., instauró una solicitud de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de la seccional de Santa Marta por no reunir los requisitos que exige la ley para su reconocimiento. El juzgado 3º. del circuito laboral de Santa Marta, el 4 de marzo de 2004, resuelve negar esta solicitud.

3.- En resolución No 0153 del 6 de Febrero de 2004 el Ministerio de la Protección Social ordenó la inscripción de la Junta Directiva de SINALTRAINAL Seccional Girardot, pero el 9 de Marzo de 2004 la embotelladora de Coca cola Panamco Colombia S.A. hoy FEMSA presenta reposición y apelación, y el 25 de Agosto de 2004 en resolución 00003196 el Ministerio de la Protección Social revoca la inscripción de la Junta Directiva.

4.- En la ciudad de Girardot, Cundinamarca, el 7 de diciembre de 2004, el Ministerio de la Protección Social notifica al SINDICATO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS "SINALTRAINAL el contenido de la Resolución 02065 del 30 de noviembre de 2004, negando la inscripción de la Junta Directiva de SINALTRAINAL Seccional Girardot a solicitud de la Embotelladora de Coca cola Panamco Colombia S.A.

5.- En Resolución No 00627 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de la Protección Social Inscripción la Junta Directiva de SINALTRAINAL Seccional Villavicencio y el 18 de Enero de 2005, la Embotelladora de Coca cola Panamco Colombia S.A. hoy FEMSA S.A. presento reposición y apelación, logrando que el Ministerio de la Protección Social en Resolución No 00088 del 4 de Mayo de 2005 lo acepto y en resolución 00319 del 26 de Julio de 2005 le Ministerio de la Protección Social deja sin vigencia la Junta Directiva Elegida el 30 Noviembre de 2005

6.- En resolución No. 00088 del 04 de marzo de 2005 La inspectora de Trabajo, de la Dirección Territorial Meta, Grupo de Trabajo Empleo y Seguridad Social del Meta, **DALIA MARIA AVILA REYES**, resuelve ACEPTAR el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.00627 del 13 de diciembre del año 2004, por la empresa embotelladora de Coca cola PANAMCO COLOMBIA S.A. por intermedio de su apoderado, y proferida por este despacho, con la cual se ordenaba la inscripción de la Junta Directiva de la organización sindical SINALTRAINAL Subdirectiva Villavicencio Meta, elegida en la fecha 30 de

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS
SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

Noviembre del 2004, y en consecuencia dejar sin vigencia, en todas sus partes la mencionada resolución por lo expuesto en la parte motiva de esta

7.- A solicitud de la Embotelladora de Coca cola el 18 de marzo de 2005, el Ministerio de la Protección Social mediante auto 00001700 del 29 de junio de 2005, niega la inscripción de la junta directiva de la seccional Bogota que había sido elegida en asamblea general celebrada el 18 de marzo de 2005, aduciendo que no tenía el número de socios requerido por tener como socios a trabajadores independientes de la alimentación.

8.- El 3 de agosto de 2005, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, resuelve, mediante acta No. 68 Exp. 25647, el recurso de casación interpuesto por la EMBOTELLADORA ROMAN S.A., contra la sentencia proferida el 31 de Mayo de 2004 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que ordenaba a la empresa, el reintegro inmediato de CARLOS PARRA ZAMORA, afiliado a SINALTRAINAL, despedido el día 12 de Mayo de 1997. El fallo de la Corte, ratificó la sentencia. El trabajador ingresó a laborar en coca cola el 26 de Noviembre de 1978 y fue despedido el 12 de mayo de 1997 y por efectos del fallo ya se encuentra laborando. Un fallo así, le había dado la posibilidad de reintegro a ADOLFO DE JESUS MUNERA LÓPEZ pero no logro hacerlo, por que fue asesinado.

9.- En resolución G0287 del 27 de Marzo de 2006, el Ministerio de la Protección Social ordenó la inscripción de la Junta Directiva de SINALTRAINAL Seccional Bucaramanga y la empresa Compañía Nacional de Chocolates S.A. de y el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, presentan reposición y apelación en fechas 7 y 18 de Abril de 2006 y el Ministerio de la protección Social en Resolución 2022 del 29 de Diciembre de 2006 revoca parcialmente la Junta Directiva aceptando el argumento de la patronal y desatendiendo el propio concepto de la oficina jurídica que definió " lo primero que debe recordarse es que respecto de los estatutos de las organizaciones sindicales de trabajadores, el convenio No 87 de la OIT aprobado mediante la ley 26 de 1976 artículo 3 señala: Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa. Igualmente, violando la resolución del ministerio de la ley que controla la producción de Alimentos que define que el agua es un alimento de alto riesgo y por lo tanto los trabajadores que manipulan agua pueden pertenecer a SINALTRAINAL ya que el acueducto no solo se encarga del agua domiciliaria sino que vende agua empaçada al publico

10.- En Resolución 000629 del 17 de Abril de 2006, el Ministerio de la Protección Social, decidió inscribir la Junta Directiva de SINALTRAINAL Seccional Cali, el 9 de Mayo de 2006 Panamco Colombia S.A. y/o Coca cola FEMSA se opuso a la decisión, pero nuevamente el 30 de mayo de 2006 el Ministerio confirma la inscripción y lo ratifica el día 28 de Septiembre de 2006, mediante resolución 001692 confirmo inscribir la Junta Directiva de SINALTRAINAL Seccional Cali.

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS

SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

11.- El 2 de Noviembre de 2006, el Ministerio de la protección Social Dirección territorial del Magdalena mediante resolución 361- 06 resuelve inscribir la Junta Directiva de SINALTRAINAL Seccional Santa Marta y en carta de fecha 17 de Noviembre de 2006, la empresa Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. presenta Reposición y apelación y el Ministerio de la Protección Social en Resolución de fecha 16 de Enero de 2007, revoca la parcialmente la inscripción de la Junta Directiva de SINALTRAINAL Seccional Santa Marta sacando del cargo al trabajador Orlando Fonseca Cañas y con esto la patronal procedió de inmediato a despedir indiscriminadamente trabajadores

12.- Según los estatutos de SINALTRAINAL los trabajadores que pueden ser afiliados determina lo siguiente: **ARTÍCULO 2º.** EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS "SINALTRAINAL", estará conformado por Trabajadores vinculados a empresas o establecimientos cuyo objetivo sea el de cultivar, recolectar, fabricar, deshidratar, pulverizar, envasar, preparar, comprar, vender, distribuir, importar, exportar productos alimenticios o que deban mezclarse con cualquier producto alimenticio. Y: **ARTICULO 7º.** Para ser miembro del Sindicato se requiere:

a) Ser mayor de catorce (14) años.

b) Ser Trabajador en la actividad relacionada con el objeto social del sindicato establecida en el artículo 2 de los presentes estatutos.

c) Presentar por escrito la solicitud de ingreso al sindicato por intermedio de la Directiva Nacional, de la seccional o comité seccional, si lo hubiere en el municipio donde labora. La Junta Directiva Nacional, la Junta Directiva Seccional a la Junta Directiva del Comité Seccional conceptuará y aprobará la afiliación e informará en la próxima Asamblea General Nacional o convención Nacional de Delegados sobre la decisión que haya adoptado. En el caso de que la Junta Directiva Seccional o del comité Seccional deniegue la afiliación, negativa que deberá ser motivada, la Asamblea General Seccional, o del Comité Seccional, según el caso decidirá en segunda instancia. En caso que la solicitud de ingreso sea negada por la Junta Directiva Nacional, la Asamblea Seccional o la Asamblea General del Comité Seccional, esta será apelada en última instancia ante la Asamblea General Nacional o Convención Nacional de Delegados.

.- Según el Certificado de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bucaramanga - Colombia, de existencia y representación de la empresa EFICACIA S.A., certifica: que por escritura pública No 497 del 12 - 08 - 91 Notaria 15 de Cali, se constituyo la Sociedad Anónima, denominada EFICACIA S.A. y estableció su domicilio principal en la ciudad de Cali. Que por acta No 6 del 15 - 07 - de 1992 inscrita el 25 - 08 de 1992, que por acta No 6 del 15 - 07 de 1992 bajo el No 9491 del libro 6 se autorizo la apertura de la agencia en la ciudad de Bucaramanga, que entre el objeto social de EFICACIA S.A. se encuentra: la compañía tendrá como objeto social la prestación de servicios a terceros en todas las áreas necesarias para el normal desarrollo de las actividades

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS
SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

dentro de la industria, agroindustria, mercadeo y ventas; merchandising y promociones; agrícolas: siembra, cosecha, recolección, ETC.

.- Que los trabajadores contratados por la empresa EFICACIA S.A. y trabajan desde hace muchos años en la empresa Embotelladoras de Santander S.A. (Cocacola) JOSE EDWARD identificado con cédula No 91'275. 393, JAVIER AFANADOR identificado con cédula No 91'280.778, HOFFMAN ENRIQUE identificado con cédula 13'542. 808, PAOLA ANDREA ORTIZ identificada con cédula No 37'840.165, GIOVANNI GAMBOA ARIAS identificado con cédula No 91'157. 044, JORGE HERNAN RUEDA CAMARGO con cédula No 91'180. 216, se afiliaron a sinaltrainal en el mes de Agosto y Septiembre de 2006

.- En cartas de fechas 25 de Agosto, Septiembre de 2006, SINALTRAINAL le notifico a la empresa EFICACIA S.A. la afiliación de los trabajadores relacionados en el numeral 3, y solicitamos que de acuerdo con la ley laboral le enviara al sindicato las cuotas sindicales y le notificamos los integrantes de la Comisión de Reclamos de SINALTRAINAL para esta empresa.

.- En cartas de fecha 29 de Agosto, 25 de Septiembre, 27 de Octubre de 2006, la empresa EFICACIA S.A. responde que no girara a SNALTRAINAL las cuotas sindicales, que no reconoce las Comisión de reclamos y que no reconoce a estos trabajadores como afiliados a SINALTRAINAL según ella por que por que el objeto social de la empresa no esta relacionada con el sistema agroalimentario, siendo esta justificación una aberración para legitimar su arbitrariedad

.- El día 25 de Agosto de 2006, SINALTRAINAL presento a la empresa EFICACIA S.A. y el 4 de Septiembre a las Embotelladora de Coca cola, el pliego de peticiones para que dentro de los procedimientos legales y los convenios de la OIT referidos al derecho de negociación colectiva, y de como resultado con la firma de un convenio colectivo, y la empresa EFICACIA en carta de fecha 29 de Agosto dice que no esta obligada a negociar el pliego de peticiones presentado por SINALTRAINAL por lo referido en el numeral 5 de esta queja.

.- Ante la negativa de la empresa EFICACIA S.A. para dar inicio a la negociación colectiva como lo establece la ley, SINALTRAINAL solicita al Ministerio de la Protección Social que conmine a la empresa EFICACIA S.A. negociar el pliego de peticiones y la sancione con la multa en pesos colombianos que establece la ley

.- En carta de fecha 3 de Octubre de 2006, el Ministerio de la Protección Social notifica a SINALTRAINAL que el Ministerio de la Protección Social recibió carta de la EFICACIA donde anexa comunicación de la empresa dirigida a SINALTRAINAL, donde explican por que no esta obligada a negociar el pliego de peticiones (Carta referida en el numeral 5) y así el Ministerio no se pronuncia de fondo de acuerdo con la norma legal y los convenios de la OIT para que se respete el derecho de negociación colectiva

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS

SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

.- Sumado a lo anterior la empresa EFICACIA S.A. en día de descanso de los trabajadores, con carácter obligatorio convoca a los trabajadores a una actividad recreacional, y quien estuvo al frente de la actividad fue la administración de la Embotelladora de Coca cola Bucaramanga, esta actividad tenía el objetivo encubierto de eliminar la inconformidad de los trabajadores y chantajearlos para que no se afiliaran a SINALTRAINAL.

.- De inmediato que los trabajadores al servicio de EFICACIA S.A. se afiliaron a SINALTRAINAL en el mes de Agosto de 2006, la administración de la embotelladora de Coca cola empezó una campaña de miedo contra los trabajadores para impedir que se afiliaran al sindicato, con llamadas telefónicas y conversaciones de los jefes en la fábrica, como resultado de ello, la trabajadora PAOLA ANDREA ORTIZ, renunció al sindicato y a la empresa debido a que no soporto más las presiones.

.- La empresa procedió a despedir los trabajadores JAVIER AFANADOR el 20 de Noviembre de 2006, OSVALDO BARRERA JOYA el 2 de Septiembre de 2006, DIEGO FERNANDO RAMIREZ.

.- La empresa EFICACIA S.A. adeuda a los trabajadores el pago de horas extras, trabajo en dominicales y festivos y pago de salarios.

.- Es de resaltar que desde el mes de agosto de 2006, la empresa EFICACIA S.A. mediante la administración empezó a despedir trabajadores en la ciudad de Bucaramanga, a los cuales la empresa sospechaba estaban hablando con SINALTRAINAL para afiliarse

.- Varios jefes de la embotelladora de Coca cola en Bucaramanga iniciaron una campaña de presión contra los trabajadores afiliados a SINALTRAINAL que están subcontratados con EFICACIA S.A., diciéndoles que no durarían mucho tiempo como trabajadores en la embotelladora de coca cola por haberse afiliado al sindicato.

.- SINALTRAINAL tiene desde hace muchos años firmado un convenio colectivo con la empresa Embotelladoras de Santander S.A. (embotelladora de Coca cola) y tiene acordado un artículo que establece un escalafón de cargos con trabajadores directos, pero la empresa incumple este mandato y tiene subcontratado a más del 70% de los trabajadores quienes están sometidos a la precarización y les niegan los derechos establecidos en el convenio colectivo de trabajo, y ahora se les niega el derecho a sindicalizarse.

.- El día 15 de febrero de 2007, la administración de la embotelladora de coca cola en Bucaramanga, reunió a los trabajadores que tiene subcontratados a través de la empresa EFICACIA S.A. y les notificó que había sido terminado el contrato y les propuso que firmaran un documento renunciando a los contratos de trabajo y a todo derecho de reclamación a cambio de ser subcontratados por medio de la empresa PROSERVIS, luego fueron llevados a las instalaciones de EFICACIA S.A. y unos pocos fueron subcontratados como habían sido informados y otros incluidos quienes estaban afiliados en SINALTRAINAL, no fueron llamados a trabajar.

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS
SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

Esta fachada jurídica de las embotelladoras de coca cola afecta a los trabajadores y justifica legalmente no negociar el pliego de peticiones que SINALTRAINAL le presento el 4 de Septiembre de 2006, para que se establezcan los derechos mínimos de los subcontratados

Mientras a los trabajadores subcontratados se les somete a condiciones de labor indignas, no se benefician de los convenios colectivos, su ingreso salarial es lamentable, no les respetan el derecho de asociación sindical y son victimas de abusos, la empresa embotelladora de coca cola reporta ventas de \$ 795.512 millones en el 2005, \$ 883. 488 millones en el 2006, con ganancias superiores a \$ 94.765 millones en el 2006, representando un aumento del 21% con relación al año anterior.

A lo anterior se suma que coca cola FEMSA S.A. y/o Industria Nacional de Gaseosas en Colombia supuestamente con el propósito de hacer frente a la competencia Peruana Kola Real, han diseñado una estrategia de subcontración por valor de \$ 5. 790 millones de pesos con Expertos y Servicios Especializados, \$ 13. 152 millones con EFICACIA S.A. y \$ 10.000 millones con Friomix.

13.- El 28 de febrero de 2007, SINALTRAINAL notifico a la embotelladota de Coca Cola en la ciudad de Bogotá, que el Andrés olivar afiliado de SINALTRAINAL, estaría en permiso sindical como esta acordado en el Convenio Colectivo, para asistir a reunión del comité de derechos humanos, y una vez el compañero Andrés asistió a la reunión, la empresa violando el debido proceso lo llamó a descargos y le suspendió unilateralmente el contrato de trabajo por varios días

14.- En Marzo de 2007, en la ciudad de Villavicencio 17 trabajadores al servicio de la Embotelladora de Coca cola se afiliaron a SINALTRAINAL, 16 de ellos distribuidores (Concesionarios) y uno directo. La administración de la embotelladora de Coca cola representada por JUAN CARLOS JARAMILLO y JUAN MANUEL ARBELAEZ procede a despedir a los 16 concesionarios y por presión el trabajador directo renuncio al sindicato. De forma simultanea el Ministerio de la Protección Social con resolución 00066 de Marzo de 2007 define cancelar la inscripción de la Junta Directiva de SINALTRAINAL en Villavicencio. Se presento una solicitud para tutelar este derecho y en primera instancia fue negado.

15.- El día 23 de abril de 2007, siendo las 9:00 A.M. las autoridades del espacio público (control físico) de la Alcaldía de la ciudad de Villavicencio, a solicitud hecha por la empresa coca cola Femsa, llegaron requiriendo a los trabajadores subcontratados afiliados en SINALTRAINAL y que fueron despedidos, para que levantaran la protesta (pancartas, carpas) o de lo contrario serán desalojados a la fuerza por medio de la Policía Nacional, el señor Edgar Monclou gerente de la distribuidora de coca cola en Villavicencio ha sido el encargado de tratar de reprimir la protesta. Estos 14 trabajadores despedidos por Coca cola FEMSA se encuentran en protesta desde la semana del 9 Abril de 2007, exigiendo el respeto al derecho de Asociación y Libertad Sindical, para que sean reintegrados.

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS
SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

16.- El día 12 de Abril de 2007, los trabajadores subcontratados por la embotelladora de Coca cola en la Ciudad de Bogotá EDGAR ALFREDO MARTINEZ MOYANO, CARLOS ALBERTO GUZMAN ROJAS, LUIS ENRIQUE PACHECO CONTRERAS, LUIS EDUARDO RUBIO MORALES, se afiliaron a SINALTRAINAL y de inmediato la administración de la embotelladora de Coca cola igual que hizo en las ciudades de Bucaramanga y Villavicencio procede a despedir a EDGAR ALFREDO MARTINEZ MOYANO.

El 19 de Abril de 2007, SINALTRAINAL presento pliego de peticiones a la empresa Ayuda Integral S.A., que es la fachada que utiliza Coca cola para subcontratar estos trabajadores. Seguimos a la espera para que Coca cola solucione el pliego de peticiones que SINALTRAINAL presento en Agosto de 2006 para establecer unas condiciones mínimas para los trabajadores subcontratados, a los cuales mantiene precarizados y sometidos a un trato indigno. La respuesta de la empresa fue negarse a reconocer la afiliación y no negociara el pliego de peticiones

17.- La embotelladora de coca cola Panamco Colombia S.A. hoy FEMSA, ha presentado ante un juez de la república una solicitud de autorización de levantamiento de fuero sindical para despedir a Armando Jurado Directivo de SINALTRAINAL en la ciudad de Bogotá, igual había intentado en años anteriores en Embotelladora Roman, Embotelladoras de Santander S.A. con Omar Arboleda quien presionado por esta situación termino renunciando a su contrato de trabajo, Edwin Molina Galván, Rafael Carvajal, Jaime Flor Lame, Efraín Obrador, Rubén Fragozo, Abel Aguilar, Luís Castellón, Germán Cataño, Jahir Vargas, Ciro Bohórquez, Rene Córdoba, entre otros.

18. En resolución 0981 del 16 de Agosto de 2007, el Ministerio de la Protección Social Dirección Territorial Santander Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no inscribe a Ernesto Estrada Prada identificado con cédula de ciudadanía No 91'234.947 en la Junta Directiva de SINALTRAINAL Seccional Bucaramanga bajo el argumento de que es trabajador en la empresa Empaques Hernández y no tiene en cuenta que esta empresa es una fachada legal de prestación de servicios en la empresa Saceites S.A., precisamente para encubrir la relación laboral y el contrato de trabajo con la ultima empresa.

En la mencionada resolución, el Ministerio a calificado que los trabajadores del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga: ACEVEDO HERNANDEZ FEISAR HERNANDO, ACUÑA PEREZ FREDDY OMAR, ARGUELLO CRUZ LUIS, BANDERAS RICO JAIME, BARRERA MONSALVE LUIS CALIXTO, BOTIA VALERO JAVIER, CACERES URIBE JORGE ELIECER, CARRILLO TOLOZA NELSON, CORREA SUAREZ JOSE ANDRES, ESTUPIÑAN RAMIREZ OSCAR MAURICIO, GALVIS ANTOLINES ALBERTO, GOMEZ SIERRA JAVIER ALEXANDER, GUARIN REYES CARLOS, GUERRERO MENDEZ NELSON, HIGUERA VARGAS EDGAR RICARDO, LAMUS RUEDA YORGUIN, MANTILLA BERCENAS GERARDO, MARTINEZ GALVIS JOSEFINA, MENESES SARMIENTO JUAN GABRIEL, MORENO RAMIREZ JORGE HERNANDO, MUÑOZ HERNANDEZ ALEJANDRO,

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS

SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

NAVARRO CARDENAS REYNALDO, PEREZ PINTO WILSON, RAMIREZ RAMIREZ CESAR AUGUSTO, RODRIGUEZ MADERO GERMAN DARIO, SALAZAR DIAZ ALFONSO, SAMACA ARCINIEGAS LEONARDO, SANDOVAL JOHN FREDY, SARMIENTO VILLABONA WILLIAM, SUAREZ RIOS MIGUEL ANGEL y TORRES PEREZ FERNANDO, no pueden ser afiliados de SINALTRAINAL y no pueden ejercer el derecho de voto en la elección de la Junta Directiva sindical, debido a que el Ministerio tiene una interpretación para favorecer las empresas como se demuestra con la revocatoria de los estatutos de SINALTRAINAL y desconoce la resolución 12186 del 20 de Septiembre de 1991 emitida por el Ministerio de salud y el concepto del Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos y que determina las condiciones para los procesos de obtención, envasado, y comercialización de agua potable tratada con destino al consumo humano, indica que el agua envasada para consumo humano es un alimento de alto riesgo epidemiológico y que es necesario establecer las condiciones sanitarias para la obtención, comercialización de agua potable tratada con destino al consumo humano, como medida de protección de la salud, desconoce también el Ministerio de la Protección Social el decreto 2333 de agosto 2 de 1982 que define el alimento como todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los materiales y la energía necesarios para el desarrollo de los procesos biológicos y no reconoce el artículo 2 de los estatutos vigentes de SINALTRAINAL que dice: EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS "SINALTRAINAL" estará conformado por trabajadores vinculados a empresas o establecimientos cuyo objetivo sea el de cultivar, recolectar, fabricar, deshidratar, pulverizar, envasar, preparar, comprar, vender, distribuir, importar, exportar, productos alimenticios o que deban mezclarse con cualquier producto alimenticio.

19.- Dentro de las embotelladoras de Coca cola en Colombia aparecen escritos contra integrantes de SINALTRAINAL y solo por mencionar unos casos:

.- El ocurrido el día 3 de mayo de 2002, en las paredes de los baños de ventas de la embotelladora de coca cola en Bucaramanga aparecieron letreros que decían " Ya presento pliego la guerrilla AUC", es de aclarar que el día anterior 2 de mayo de 2002, SINALTRAINAL le había presentado pliego de peticiones a las embotelladoras de coca cola en Bucaramanga, Cúcuta y Barrancabermeja. (denuncio hecho ante Ministerio del interior Rad: 006228 y Fiscalía General de la Nación Unidad especializada de Bucaramanga en fecha 3 de mayo de 2002)

.- El día 8 de febrero de 2002, dentro de los baños del deposito de Panamco Colombia S.A. (Coca cola) en el Municipio de Itagüí Antioquia, aparecieron unos escritos con el siguiente contenido: " Muerte A LADRONES De coca-cola AUC Presente ". El señor Edison Gómez Toro, funcionario de la empresa Panamco Colombia S.A. en Itagüí, ordenó a un trabajador del aseo, borrar los escritos con lija y Tinner, no obstante la solicitud de SINALTRAINAL para que de forma inmediata presentara el denuncio ante las autoridades y luego de seguir insistiendo la empresa el día 11 de Febrero de 2002, el señor JAIRO RAMÍREZ en calidad de

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS

SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

Gerente Regional de Recursos Humanos recibió una comisión de SINALTRAINAL y cuando se le relato lo sucedido manifestó que desconocía lo sucedido y en las horas de la tarde el coordinador de seguridad de la empresa Panamco Colombia S.A., señor RICARDO SOTO y/o ARAQUE y constato de los letreros habían sido borrados y que existieron según testimonio de trabajadores. (denuncio hecho ante el Ministerio del Interior en fecha 20 de Febrero de 2002)

.- El día 30 de Enero de 2002, dentro de las instalaciones de la empresa Embotelladora Román S.A. (Coca cola) en Cartagena, en los guarda ropa de los trabajadores aparecieron los siguientes escritos: "AQUÍ ESTAMOS PRESENTES LAS AUTODEFENSAS PARA ACABAR CON TODOS". Esto se produce en momentos en que el Presidente SINALTRAINAL Seccional Cartagena se encuentra desplazado hasta tanto se le ofrezcan las garantías para proteger su vida ante el informe que recibió de la policía del departamento de Bolívar sobre un plan de las Autodefensas para asesinarlo. (Denunciado ante Fiscalía en Cartagena en fecha 6 Febrero de 2002, radicado 329 - 0602020 - asignación tercer piso)

Las empresas entre ellas las embotelladoras de Coca cola en Colombia no solo impiden el derecho de sindicalización y negociación de los trabajadores subcontratados, sino que los somete a condiciones de precarización, violando los convenios internacionales, la legislación colombiana y los convenios colectivos que obliga a la empresa a contratar directa e indefinidamente a los trabajadores, pero de forma contraria hoy tiene subcontratado a más del 60% de los trabajadores para así seguir debilitando a SINALTRAINAL.

Los llamados planes de retiro "voluntario" y la nefasta figura de las Cooperativas de Trabajo Asociado reguladas por la Ley 79 de 1988 y reglamentadas por el Decreto 468 de 1990, han sido los mecanismos fundamentales para encubrir los principios básicos de la política de afianzamiento del modelo neoliberal a partir de 1990 bajo el peso de la Ley 50 del mismo año. Con el diseño de la flexibilización, eufemismo con el que se cubre la destrucción del Derecho del Trabajo, hemos llegado a la deslaboralización o precarización del contrato de trabajo y por consiguiente a la persecución sindical y de contera a la desaparición de las organizaciones sindicales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Introducción

A propósito del nexo entre derechos laborales y derechos humanos, es pertinente poner de presente la interdependencia al interior de estos últimos, al punto que la eficacia de unos es requisito para la plena realización de otros, de tal manera, que el desconocimiento o vulneración de alguno de ellos termina por afectar a los demás derechos humanos. Por ello, vemos una íntima relación entre derechos tales como la Libertad de Reunión o Asociación y

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS
SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

el de la Libertad Sindical, como quiera que no existe una efectiva aplicación del primero, sin la posibilidad de constituir sindicatos o participar de ellos o sus acciones.

Así, se observa en el artículo 1 de la Declaración de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena- Austria, 1993) que “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes, y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en general de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo énfasis. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.”

Por ello, la universalidad en el cumplimiento y aplicación de los derechos humanos, hace que estos le sean exigibles a los Estados aun cuando su incumplimiento no se encuentre expresamente punido. De ahí que *“Existen niveles de obligaciones comunes a todos los derechos humanos, que corresponden (...) a una obligación de respeto una obligación de protección y una obligación de satisfacción. De modo tal que ninguna categoría de derecho es en sí misma más o menos exigible sino que a cada derecho humano le corresponden distintos tipos de obligaciones exigibles”*.⁵

Por otro lado, la Declaración de Filadelfia, que adoptara la Conferencia Internacional del Trabajo de 1944, y hace parte de la Constitución de la OIT en virtud de su incorporación a la misma en el año de 1946, hace expresa la relación entre derechos sindicales y derechos fundamentales, al referir que *“la libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante”*⁶

De todo el conjunto de derechos humanos vale la pena extractar los que se relacionan con el trabajo, y la condición de trabajador, esto es, derechos humanos laborales, que tratan de las condiciones mínimas de vida y trabajo, y la organización a que tienen derecho los trabajadores en defensa de sus intereses.⁷ Entre estos, vale decir, se halla la Libertad Sindical, que se encuentra consagrada y regulada por convenios tales como el 87 y 98 de la OIT. Así, vemos que es *“universalmente admitido que no es posible el desarrollo de la Libertad Sindical sin la*

⁵ “Declaración de Quito- Acerca de la exigibilidad y realización de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) en América Latina y el Caribe-” Plataforma sudamericana de derechos humanos, democracia y desarrollo. Quito, Julio 1998. Párrafo 21.

⁶ Declaración de Filadelfia, adoptada por la CIT de 1944. Art. I b)

⁷ MARCOS- SÁNCHEZ José; RODRÍGUEZ-CALDERÓN Eduardo. Manual para la defensa de la libertad sindical. 2ª ed. Lima OIT/Oficina Regional, 2001

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS
SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

preexistencia efectiva de los demás derechos humanos y que tampoco es posible sin el ejercicio de los otros derechos humanos y viceversa”⁸

Por consiguiente, es preciso ver la Libertad Sindical como expresión de una síntesis de los derechos humanos,⁹ como quiera que aquella los promueve en su conjunto, por vía de la participación, defensa y promoción, amén de su consideración como pilar social fundamental que sirve de sustento a las sociedades democráticas¹⁰. Por otro lado, la CIOSL/ORIT expone que: *“Las Libertades Sindicales se convierten en importante instrumento para luchar por una reivindicación amplia de los Derechos Humanos.”*¹¹ Es claro que mientras derechos como la libertad sindical no sean respetados en su totalidad, los demás derechos humanos se verán amenazados. De ahí que sea imperativo el efectivo respeto y materialización de la mencionada libertad a integridad, a pesar de las exigencias de las economías, la administración y de la agresividad del mercado,¹² como una apuesta a la vigencia real de aquellos.

1. Como fundamentos normativos de las pretensiones invocamos: La Constitución de la Organización Internacional del Trabajo¹³, la Declaración de Filadelfia,¹⁴ adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo (en adelante CIT) de 1944, e integrada a la constitución de la OIT en 1946, La Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la 86ª reunión CIT, Ginebra en 1998, el Convenio 87 sobre la Libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, adoptado por la CIT de 1948, el Convenio 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, adoptado por la CIT de 1949, el convenio 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación) adoptado por la CIT de 1978.

2. Invocamos además, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 20.1 (libertad de reunión), 23.4 (derecho de asociación sindical), y 8 (garantías judiciales y debido proceso); la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, artículos XXII (derecho de reunión) y XVIII (derecho a la protección judicial); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 22.1, 2 y 3 (derecho de asociación), el Pacto

⁸ Ermida, Oscar y Villavicencio, Alfredo, “Sindicatos en Libertad Sindical” (ADEC-ATC) Lima, 1991, Pág. 26. Citado en MARCOS- SÁNCHEZ José; RODRÍGUEZ-CALDERÓN Eduardo. Op. Cit.

⁹ MARCOS- SANCHEZ José; RODRÍGUEZ-CALDERÓN Eduardo. Op. Cit. Pág. 18

¹⁰ Mujica Javier. “El convenio 87 de la OIT-50 años no son nada-” en el volumen colectivo Libertad Sindical- 50 años del convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo-, (CEDAL) Lima. 1999, Pág. 69 citado en MARCOS- SÁNCHEZ José; RODRÍGUEZ-CALDERÓN Eduardo. Op. Cit. Pág. 18

¹¹ CIOSL/ORIT, La política de la CIOSL/ORIT para derechos humanos y sindicales, Asunción, 1999, pp. 10 citado en MARCOS- SÁNCHEZ José; RODRÍGUEZ-CALDERÓN Eduardo. Op.cit. Pág. 18

¹² La Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la 86ª reunión de la CIT, dice: *“Considerando que el crecimiento económico es esencial, pero no suficiente, para asegurar la equidad, el progreso social y la erradicación de la pobreza, lo que confirma la necesidad de que la OIT promueva políticas sociales sólidas, la justicia e instituciones democráticas;”*

¹³ El preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo enuncia, entre los medios susceptibles de mejorar las condiciones de trabajo y de garantizar la paz, *“la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical”*.

¹⁴ la Declaración de Filadelfia expone en el Art. I b) *“la libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante”*.

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS
SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 8 a)¹⁵, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de DESC (Protocolo de San Salvador) artículo 8.1 a)¹⁶, en consonancia con la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de la OIT.

1. Vulneración de los derechos a la Integridad y Seguridad Personal

El Comité de Libertad Sindical a través de sus decisiones ha considerado que *“El Derecho a la vida es el presupuesto básico del ejercicio de los Derechos Consagrados en el Convenio núm. 87.”*¹⁷ Asimismo, estableció que *“La Libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona”*¹⁸

En el presente caso, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos ha sufrido de violaciones a los Derechos a la Integridad y Seguridad de sus afiliados por parte de miembros de la fuerza pública y de grupos paramilitares. En este sentido se han presentado dos (2) agresiones físicas y treinta y dos (32) casos de amenazas, entre otros actos atentatorios de dichos derechos.

El comité ha sido enfático en declarar que *“Los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de*

¹⁵ Art. 8. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar: a). El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos.

¹⁶ Artículo 8. Derechos Sindicales. 1. Los Estados partes garantizarán: a.) el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente.

¹⁷ La Libertad Sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Oficina Internacional del Trabajo. Cuarta Edición. Pág. 15.

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS
SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio¹⁹. Mandato ordenado al gobierno colombiano respecto a la decisión de un caso específico, y el cual ha sido propio de la omisión del gobierno nacional respecto a la situación de SINALTRAINAL, permitiéndole y algunas veces garantizándole a COCA COLA la masiva violación a los derechos de los trabajadores sindicalizados y el exterminio a la organización sindical.

Otro pronunciamiento del comité de libertad sindical predica *“Un clima de violencia que da lugar al asesinato o a la desaparición de dirigentes sindicales o actos de agresión contra los locales y bienes de organizaciones de trabajadores y de empleadores constituye un grave obstáculo para el ejercicio de los derechos sindicales; tales actos exigen medidas severas por parte de las autoridades”²⁰.*

Para el comité es claro que los hechos imputables a particulares responsabilizan a los Estados (mas aún si se trata de grandes empresas transnacionales que se radican en nuestro país) a

¹⁸ Íbidem.

¹⁹ (Véanse 291.1er informe, caso núm. 1700 (Nicaragua), párrafo 310, y 294.o informe, caso núm. 1761 (Colombia), párrafo 726.)

²⁰ (Véanse Recopilación de 1985, párrafo 76 y 291.er informe, caso núm. 1700, párrafo 309.). Un clima de violencia, de presiones y de amenazas de toda índole contra dirigentes sindicales y sus familiares no propicia el libre ejercicio y el pleno disfrute de los derechos y libertades que consagran los Convenios núms. 87 y 98 y todo Estado tiene la ineludible obligación de fomentar y mantener un clima social donde impere el respeto a la ley, como único medio para garantizar el respeto y la protección a la vida. (Véase 283.er informe, caso núm. 1538 (Honduras), párrafo 252.)

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS
SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

causa de la obligación de diligencia de los Estados para prevenir las violaciones de los derechos humanos. En consecuencia, los gobiernos deben procurar no violar sus deberes de respeto de los derechos y las libertades individuales, así como su deber de garantizar el derecho a la vida de los sindicalistas. Lo cual traído al caso colombiano equivale a un mandato inoperante por la falta de voluntad política del gobierno colombiano, y por la constante ineficacia del aparato judicial en el avance de las investigaciones que permitan castigar a los responsables de tan reprochables crímenes.

Este ambiente de temor que resulta de amenazas de muerte a sindicalistas no puede sino incidir desfavorablemente en el ejercicio de las actividades sindicales, ya que dicho ejercicio sólo es posible dentro del respeto de los derechos humanos fundamentales y en un clima desprovisto de violencia, de presiones o amenazas de toda índole.²¹ Este ambiente de zozobra constante, ha provocado en algunos afiliados a SINALTRAINAL, el desplazamiento forzado de sus lugares habituales de habitación, a la deriva de sus familias para no amenazar sus vidas; el desconocimiento de sus mas sagrados derechos fundamentales por parte de los grupos paramilitares con la aquiescencia de COCA COLA.

De acuerdo con las decisiones y principios del Comité de Libertad sindical, los derechos de todas las organizaciones sindicales solo pueden ejercerse en un ambiente libre de

²¹ (Véase 259.o informe, casos núms. 1429, 1436, 1636, 1657 y 1665 (Colombia), párrafo 660.)

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS
SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

hostigamientos, amenazas, violencia, incertidumbre y presiones y es deber de todos los gobiernos garantizar el respeto de los derechos de las organizaciones y, cuando se presenten estos hechos debe emprenderse una investigación eficaz, imparcial y sin dilaciones que esclarezca los responsables, las circunstancias y los motivos por los que ocurrieron, además se debe prevenir que hechos similares se sigan cometiendo.

En los diferentes casos en que han sido vulnerados los derechos a la integridad y seguridad de afiliados a SINALTRAINAL y de sus familias, se han emprendido investigaciones que no han sido atendidas eficientemente y que en muchos casos se han precluído, y que en la mayoría de ellas ha primado el fenómeno de la impunidad total. Ocasionando de esta forma la reiteración de las conductas atentatorias y el progresivo ataque indiscriminado contra las organizaciones sindicales de nuestro país.

2. Vulneración del Derecho a la libertad personal

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS
SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

En diferentes informes y decisiones, El Comité de Libertad Sindical se ha pronunciado en el sentido, que la detención de trabajadores por actividades relacionadas con el ejercicio de los derechos sindicales y con la defensa de sus intereses vulnera los principios de la libertad sindical y entorpece gravemente la labor sindical.

En el presente caso, los afiliados al Sindicato que fueron detenidos arbitrariamente por razón al ejercicio de sus actividades sindicales o por sindicación errónea de pertenecer a grupos guerrilleros. Este tipo de hechos perjudica a los sindicatos y más aún cuando posteriormente al arresto, las autoridades judiciales no encuentran cargo o motivo alguno de inculpación. Y se niegan a develar la identidad de los testigos que utilizaron para estos montajes.

Las detenciones arbitrarias que se han visto obligados a padecer los afiliados a SINALTRAINAL, así como las torturas físicas y psicológicas de las cuales han sido víctimas, ha provocado que muchos de los trabajadores abandonen sus actividades sindicales, e inclusive abandonen sus cargos por miedo a represalias o ha atentados en contra de sus vidas o la de sus familias.²²

²² En casos de alegatos de personas torturadas o maltratadas durante su detención, los gobiernos deberían investigar las quejas de esta naturaleza de manera que puedan adoptar medidas apropiadas, incluida la indemnización de los daños sufridos y la aplicación de sanciones a los culpables, así como para garantizar que ninguna persona detenida sea objeto de malos tratos. (Véase 277.o informe, caso núm. 1508 (Sudán), párrafo 355.)

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS
SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

El Comité ha considerado en varias oportunidades que durante el período de detención, los sindicalistas, al igual que cualquier persona, deben gozar de las garantías previstas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Hecho notorio que debería garantizarse en todos los estados sociales de derecho del mundo, pero qué, por parte de la fuerza pública y de algunas autoridades judiciales colombianas se desconoce plenamente, en detrimento de la vida e integridad física, no solo de los trabajadores sindicalizados colombianos, sino de todas las personas empeñadas en el restablecimiento de sus derechos y el respeto de la dignidad humana de los coasociados.

La mayoría de arrestos de sindicalistas se enmarcan en una política de persecución sindical por parte de las autoridades militares y de policía, con el objetivo de intimidar y entorpecer el normal desenvolvimiento de la labor sindical, desconociendo de este modo las decisiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, quien ha establecido que los gobiernos están en el deber de adoptar disposiciones tendientes a evitar que sus funcionarios lleven a cabo detenciones contra sindicalistas poniendo en grave peligro el funcionamiento del sindicato, y más aún cuando estas autoridades se basan en el ejercicio de actividades sindicales como pretexto para la detención arbitraria de los trabajadores.

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS
SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

Estas violaciones a los derechos fundamentales de los sindicalistas, se enmarcan en una política de Estado, de las empresas multinacionales y de los grupos Paramilitares, restringen notablemente la libertad sindical, pues se genera preocupación e intimidación a todos los miembros del sindicato, impidiendo el normal desenvolvimiento de las acciones que se relacionan con el ejercicio de la actividad sindical.

A continuación algunos de los pronunciamientos relevantes del comité de libertad sindical respecto al ejercicio de los derechos sindicales y las libertades públicas:

La detención de dirigentes de organizaciones de trabajadores y de empleadores por actividades relacionadas con el ejercicio de los derechos sindicales es contraria a los principios de la libertad sindical.²³

La detención de dirigentes sindicales y sindicalistas por actividades sindicales legítimas, aunque sólo sea por corto espacio de tiempo, constituye una violación de los principios de la libertad sindical.²⁴

La detención de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general y de las libertades sindicales en particular.²⁵

Las medidas privativas de libertad contra dirigentes sindicales y sindicalistas implican un grave riesgo de injerencia en las actividades sindicales y cuando obedecen a razones sindicales constituyen una violación de los principios de la libertad sindical.²⁶

Las medidas privativas de libertad contra sindicalistas, por motivos relacionados con sus actividades sindicales, aunque se trate de simples interpelaciones de corta duración, pueden constituir un obstáculo al ejercicio de los derechos sindicales ²⁷.

²³ (Véanse Recopilación de 1985, párrafo 87, y 233.er informe, casos núms. 1007, 1129, 1169, 1185 y 1208, párrafo 233.)

²⁴ (Véase Recopilación de 1985, párrafo 88.)

²⁵ (Véase 243.er informe, caso núm. 1281, párrafo 396.)

²⁶ (Véanse, por ejemplo, 233.er informe, caso núm. 1169, párrafo 292; 238.o informe, caso núm. 1169, párrafo 229, y 246.o informe, casos núms. 1129, 1169, 1298, 1344 y 1351, párrafo 253.)

²⁷ (Véase 241.er informe, caso núm. 1285, párrafo 215, a.)

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS
SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

La detención de dirigentes sindicales contra los que ulteriormente no se formula cargo alguno comporta restricciones a la libertad sindical, y los gobiernos deberían adoptar disposiciones a fin de que se dicten instrucciones apropiadas para eliminar el riesgo que entrañan tales detenciones para las actividades sindicales. Además, es indudable que las medidas de ese tipo pueden crear un clima de intimidación y temor que impida el desenvolvimiento normal de dichas actividades.²⁸

Cuando las autoridades arrestan a sindicalistas respecto de los que ulteriormente no se encuentra cargo o motivo alguno de inculpación, ello restringe los derechos sindicales. Los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el fin de eliminar el peligro que implican para las actividades sindicales las medidas de detención²⁹.

Si bien las personas dedicadas a actividades sindicales, o que desempeñen un cargo sindical, no pueden pretender a la inmunidad respecto de las leyes penales ordinarias, las autoridades públicas no deben basarse en las actividades sindicales como pretexto para la detención o prisión arbitraria de sindicalistas.³⁰

Evidente resulta deducir que ninguno de estos predicados, han sido cumplidos cabalmente por el gobierno colombiano, sino al contrario se ha incentivado, como parte de una política de represión sindical, ataque constante a la población sindicalizada y con esto lograr destruir los lazos de lucha, solidaridad y reivindicación de las organizaciones sociales.

3. Violación a las garantías judiciales

Varios de los afiliados de SINALTRAINAL, entre los cuales están incluidos algunos directivos, han sufrido el flagelo de la judicialización con ocasión de su ejercicio de la actividad sindical, se les ha vulnerado su derecho al debido proceso y en algunos casos a la defensa, se les ha estigmatizado ante sus familias y ante la opinión pública como miembros de grupos armados criminales, se ha provocado su desvinculación de sus organizaciones sindicales; todo ello como institucionalización de una política estatal de represión al movimiento sindical.

Al respecto el comité de libertad sindical ha fijado los siguientes parámetros *“En todos los casos en que se detiene preventivamente a dirigentes sindicales, ello puede significar un grave obstáculo para el ejercicio de los derechos sindicales. El Comité ha insistido siempre en el derecho que tienen todas las*

²⁸ (Véase 243.er informe, caso núm. 1308, párrafo 70.)

²⁹ (Véanse Recopilación de 1985, párrafo 97, y 217.o informe, caso núm. 1031, párrafo 120.)

³⁰ (Véase Recopilación de 1985, párrafo 90.)

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS
SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

*personas detenidas a ser juzgadas equitativamente lo antes posible.*³¹ Pero aun así se le da una apariencia de legalidad a las detenciones, estas deben estar rodeadas de las siguientes garantías, para no caer en la arbitrariedad cotidiana como se acomete a los sindicalistas colombianos “ 1) que aseguren en particular que la detención no será prolongada más allá de lo estrictamente necesario ni estará acompañada de medidas de intimidación, 2) que impidan que pueda ser utilizada con otras finalidades y que excluyan en especial las torturas y los malos tratos y que aseguren que la detención no comportará situaciones deficientes desde el punto de vista higiénico, molestias innecesarias o situaciones de indefensión.”³²

Como a bien lo considera el comité “Si el hecho de ejercer una actividad sindical o de tener un mandato sindical no implica inmunidad alguna con respecto al derecho penal ordinario, la detención prolongada de sindicalistas sin someterlos a juicio puede constituir un serio obstáculo al ejercicio de los derechos sindicales.”³³ Constituye uno de los derechos humanos fundamentales que las personas detenidas sean presentadas sin demora ante el juez correspondiente y, en el caso de los sindicalistas, la protección contra la detención y el encarcelamiento arbitrarios y el derecho a un juicio justo y rápido figuran entre las libertades civiles que las autoridades deberían asegurar para garantizar el ejercicio de los derechos sindicales en condiciones normales.³⁴ Y no es de menos, el desconocer que las garantías judiciales son efímeras dentro del aparato judicial colombiano, en relación con toda persona detractora de las políticas gubernamentales y que constituya una amenaza para la deslegitimación del estado, y mas peligroso es aún cuando se ha percibido el fenómeno de las desapariciones forzadas, las cuales en muchas de las ocasiones son impetradas por miembros estatales; y que estamos seguros que en el caso de que sigan ocurriendo dichas irregularidades judiciales y administrativas, serán prontamente tipificadas en hechos puntuales en contra de los afiliados a SINALTRAINAL.

Para el comité es claro que “En numerosas ocasiones en que los querellantes alegaban que dirigentes sindicales o trabajadores habían sido detenidos a causa de sus actividades sindicales y en que los gobiernos en sus respuestas se limitaban a refutar dichos alegatos o a declarar que en realidad esas personas habían sido detenidas por actividades subversivas, por razones de seguridad interna o por delitos de derecho común, el Comité ha seguido siempre la regla de pedir a los gobiernos interesados que faciliten informaciones complementarias lo más precisas posible sobre las detenciones alegadas y, en particular, sobre los procedimientos judiciales incoados y el resultado de los mismos, a fin de poder examinar los alegatos con conocimiento de causa.”³⁵ Situación que estamos seguros se va a presentar en el trámite de esta queja, ya que el estado colombiano no tiene la voluntad de reconocer su actuar represivo en contra de las organizaciones sindicales. Pero que SINALTRAINAL estará preparado para sustentar probatoriamente, en aras de provocar una

³¹ (Véase Recopilación de 1985, párrafo 104.)

³² (Véanse Recopilación de 1985, párrafo 102, y 216.o informe, caso núm. 1084, párrafo 38.)

³³ (Véase Recopilación de 1985, párrafo 105.)

³⁴ (Véase 268.o informe, caso núm. 1337 (Nepal), párrafo 353.)

³⁵ (Véase Recopilación de 1985, párrafo 115.)

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS
SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

decisión afirmativa por parte del comité de libertad sindical, respecto a la violación a los convenios 87, 98 y 111 de la OIT, ratificados por Colombia.

III. AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS

Como ha quedado establecido en el capítulo I sobre los Hechos, los afectados han hecho las denuncias correspondientes ante las violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal de los afiliados al sindicato y han recurrido por intermedio de apoderado a los mecanismos judiciales ordinarios previstos por la legislación laboral colombiana, a efectos de hacer valer los derechos que les asisten, además de las acciones constitucionales a que había lugar para amparar los derechos fundamentales que le fueron vulnerados en el curso del proceso, sin encontrar en ellos una real y efectiva impartición de justicia que respondiera a la abierta y ostensible violación de sus derechos por parte del Estado Colombiano. De esta forma se ha configurado un grave caso de impunidad, donde las diferentes entidades estatales que conocen de los casos de asesinatos, masacres, desapariciones, amenazas, hostigamientos y persecución sindical, no han emprendido una labor investigativa seria y eficaz que contribuya a la superación de la crisis del sindicalismo en Colombia.

La revelación de la justicia se traduce en el castigo ejemplar a los responsables de las grandes violaciones de derechos humanos, y este es el pilar fundamental para que no se vuelvan a repetir dichas conductas ilegítimas. La impunidad es sinónimo de ineficacia judicial y política para reprimir toda violación a los derechos humanos de los asociados, y tal como lo

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS

SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

manifiesta el órgano de la OIT, “ Cuando se han producido ataques a la integridad física o moral, el Comité ha considerado que la realización de una investigación judicial independiente debería efectuarse sin dilación, ya que constituye un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos.³⁶La ausencia de fallos contra los culpables comporta una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales.³⁷ La demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última.³⁸ Entonces la única vía para atacar el fenómeno de la impunidad, que tanto ha afectado la integridad de las diversas organizaciones sociales y sindicales en Colombia, es que el estado implemente medidas tendientes a incentivar la eficacia del aparato judicial en las investigaciones, pero resulta fundamental que la política de represión al movimiento sindical colombiano sea desarticulada, y se entre a castigar a todos los autores de tan magnos crímenes, como lo son los miembros de los grupos paramilitares, representantes y miembros de las transnacionales, miembros de la fuerza pública, y demás autores materiales como intelectuales de dichos punibles.

³⁶ (Véase 268.o informe, caso núm. 1341 (Paraguay), párrafo 378, e.)

³⁷ (Véanse 288.o informe, casos núms. 1273, 1441, 1494 y 1524 (El Salvador), párrafo 30; 291.er informe, casos núms. 1273, 1441, 1494 y 1524 (El Salvador), párrafo 241; 292.o informe, casos núms. 1434 y 1477 (Colombia), párrafo 255; 294.o informe, caso núm. 1761 (Colombia), párrafo 727 y 297.o informe, casos núms. 1527, 1541 y 1598 (Perú), párrafo 162.)

³⁸ (véase 265.o informe, casos núms. 988 y 1003 (Sri Lanka), párrafo 14).

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS
SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83

IV. DOCUMENTOS PROBATORIOS

V. SOLICITUD

Por todo lo anterior:

Solicitamos a usted señor DIRECTOR derivar la presente comunicación al Comité de libertad sindical para que se aboque a su estudio y oportunamente emita las recomendaciones que estime necesarias para restituir el pleno ejercicio de la libertad sindical.

Atentamente,

(Firmado)

LUIS JAVIER CORREA SUAREZ
Presidente y Representante Legal del Sindicato Nacional
de Trabajadores de la Industria de Alimentos **SINALTRAINAL**

Bogotá D.C., Carrera 15 No. 35-18 - Teléfonos 2324626 Fax 2455325
www.sinaltrainal.org E mail: sinaltrainal@ sinaltrainal.org

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS
SINALTRAINAL

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185
del 9 de Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207
del 7 de Marzo / 83